



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2023 - 0442

Se desata el recurso de reposición incoado por ÍTACA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN contra el auto de 26 de octubre de 2023, que admitió la demanda (archivos 6 y 9).

Para la impugnante, no hay claridad respecto de las pretensiones, el juramento estimatorio está incompleto, los poderes especiales no cumplen con el requisito de especificidad y los fundamentos jurídicos esgrimidos por los actores en su libelo son insuficientes, por lo que exigió su inadmisión.

CONSIDERACIONES

De entrada, esta Judicatura le informa a la censora, que la decisión fustigada permanecerá incólume, por ajustarse a las normas aplicables.

Y es que, al momento de la admisión del pliego genitor únicamente se estudian los requerimientos que toda demanda debe reunir, establecidos en el C.G.P., sin perder de vista lo deprecado por el gestor; en especial, se verifica la competencia del fallador, el domicilio de los involucrados, que exista precisión en las solicitudes, que los supuestos fácticos que sirven de apoyo a las súplicas guarden coherencia con lo debatido y que los anexos estén en el plenario.

De este modo, una revisión del expediente deja entrever, que las peticiones allegadas por los señores PABLO ALBERTO OSPINA DURÁN y CARLOS ANTONIO OSPINA DURÁN, a partir de los hechos por ellos narrados, cumplieran con las imposiciones de los cánones 82 y siguientes del C.G.P., **netamente formales** y, por ende, su aceptación a trámite resultaba imperativa, dado que sus pedimentos están discriminados en principales y subsidiarios respecto de cada una de las integrantes del extremo pasivo, deduciéndose de ellos, de forma general, las aspiraciones que los motivaron a impetrar su queja.

Los demandantes también formularon el juramento estimatorio (archivo 1 fls.28 a 29) razón por la cual, el método para atacarlo es a través de la objeción pertinente y no mediante esta vía.

En consecuencia, si ÍTACA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN busca controvertir las sumas brindadas por los reclamantes en dicho acápite de su demanda, tendrá que hacerlo apropiadamente, según las directrices del artículo 206 del C.G.P.



De otro lado, al admitir la acción el Despacho constató que los señores PABLO ALBERTO OSPINA DURAN y CARLOS ANTONIO OSPINA DURÁN le otorgaron poder a los abogados GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES y JAVIER ALFONSO LÓPEZ ROJAS.

Tales mandatos son adecuados, por estar dirigidos al Juez Civil del Circuito de Bogotá y por suministrar los detalles de este juicio verbal.

Además, recuérdese que el fallador está en la obligación de interpretar la demanda, laborío que implica no sólo ceñirse al pliego introductor, sino que conlleva el análisis de **todos** los escritos aportados por la parte, de suerte que, sí era procedente que este Juzgado entendiera, con base en el libelo y en los poderes, la conformación del extremo pasivo y tener como válidos esos documentos. De lo contrario, se hubiera configurado un quebrantamiento del derecho de acceso a la administración de justicia que les asiste a los actores.

Por lo anterior, ese reproche está condenado al fracaso.

Y en cuanto a los fundamentos de derecho, basta con señalar que, si los interesados no fueron claros o precisos en ello, dicho aspecto no constituía una falla que hubiera acarreado la inadmisión de su solicitud o mucho menos su rechazo, ya que es el Juez quien determinará, al zanjar la instancia, los pormenores jurídicos que rigen el tema debatido, razón por la cual el argumento de la recurrente en ese sentido no luce acertado.

En síntesis, las críticas de ÍTACA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN no serán acogidas

Con todo, no sobra advertir que, si la sociedad reseñada persiste en sus intenciones refutatorias, puede acudir a las excepciones previas, enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., las cuales permiten ventilar cualquier desavenencia de **carácter formal** que afecte al pleito.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- MANTENER** enhiesta la providencia prenotada.
- 2.-** Por Secretaría, **VERIFÍQUESE** el término del que dispone ÍTACA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN para replicar la demanda.
- 3.- RECONOCERLE** personería adjetiva al doctor JUAN PABLO AMAYA PRIETO como apoderado de la encartada en comento (archivo 9 fls.12 a 13).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

AP